

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Gregorio Lopez de Mo linedo, don Leopoldo de Pedro, Marqués de Benemejis; don Nazario Carrizuri, don Luis Guihou y Rives, don Florencio Santibañez y Garcia, don Eduardo Francisco Moore y Nood, Marqués de San José; don Miguel de Luengas y Lopez, y don Luis Lubin Soule la formacion de una Sociedad anónima con el título de *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*, y con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 95 millones de reales representados por 50.000 acciones de á 1.900 reales cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 16.668, y se emitirá con el desembolso del 50 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 5.º La Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento será administrada por un Consejo de Administracion compuesto de 15 individuos, cuyas dos terceras partes deberán ser españo-

les. La duracion del cargo de Consejero será de cinco años, debiendo renovarse por quintas partes en cada uno.

Art. 6.º La sociedad arreglará sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856, y á los que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por Mi aprobados.

Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en una escuela pública falte el maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones mas de ocho dias.

2.ª En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 agosto de 1858, cuidando los inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de maestro interino.

Cuando un maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.ª Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesion en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que la junta de instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que esta se presente.

4.ª Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado, y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el artículo 171 de la ley de instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán también sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirle antes que les sea admitida la re-

nuncia por la autoridad á quien compete el nombramiento.

5.ª Cuando los maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del Rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título sino á falta de persona que tenga este requisito. La junta remitirá á la provincial de instruccion pública la solicitud del maestro, informado acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la junta provincial la remitirá al Rector, informando también acerca de ambos extremos. Los maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.ª Corresponde á los Rectores conceder licencia á los maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los maestros ocho dias de licencia, y 15 las juntas provinciales de instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admission ó designacion del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á un maestro para estudiar en escuela normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad si el maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiera curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9.ª Los maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla; pero no cobrarán correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumplieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el maestro la mitad de su haber; pero las prórrogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10.ª Cuando enfermase un maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la junta local proveerá a la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de

instruccion pública, y esta al Rector del distrito.

11.ª El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

12.ª Los maestros interinos tendrán el sueldo y demas emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario y las retribuciones de los niños.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1864.—Ulloa.—Señor Rector de la Universidad de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 27 del mes anterior, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) en vista del crecido número de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras cosas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose to los los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de abril de 1842 y demas disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y deseando así lo que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado en el artículo 12 de

la ley de 9 de abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.º Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la espresada ley de 9 de abril de 1842.

3.º El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletín Oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida comision central de indemnizaciones de 15 de enero de 1845.

4.º La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.º El abono que nuevamente se solicite, no podrá exceder de la cantidad en que hubieren sido tasados los daños en el expediente estraviado, lo cual se comprobará con los Boletines Oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion única, no serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.º El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna se prorogue.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentran paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.º Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses, para promover ó continuar la instruccion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.º Se concede el mismo término de cuatro meses y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos expedientes.

10.º Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines Oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente indice, todos los expedientes que consideran caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

12.º Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M.; aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo por no estar concluida la liquidacion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y por acuerdo de la Junta de esta fecha, lo

traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar la publicidad por medio del Boletín Oficial y edictos en los pueblos de la comprension de esta provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del Boletín en que se haga la publicacion; y en su día, al fenecer los plazos que en dicha Real orden se conceden, todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus indices correspondientes sin perjuicio de verificarlo tambien con la verdad que se recomienda, de la relacion de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.ª, y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las oficinas, en la Diputacion provincial ó en los Ayuntamientos de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den la debida publicidad á lo que se previene en la anterior Real resolucion.

Madrid 8 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Beneficencia.—Núm. 135.

Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se espresan, por ventas de sus bienes enajenados desde el 2 de octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
8409	Cátedra de gramática de padres Escolapios de Getafe.	15,84	464,33	6,92
8410	Obra pía fundada por don D. ego Martín en Parla.	201,05	6.701,66	101,33
8411	Pobres de la parroquia de San Sebastian de Madrid.	183,02	6.100,66	91,25
8412	Beneficencia de Mostoles.	50,41	1.680,33	25,41
8413	Hospital de Torrelaguna.	12,27	409	6,01
8441	Hospital del Rey de Aranda de Duero.	10.196,57	359.879	2765,59
8521	Hospital de Estremera.	78,37	2.612,33	2,33

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas Corporaciones.

Madrid 8 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Angel Juarez Carrasco, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 8 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 670 milímetros; pelo y cejas negros; ojos id.; nariz regular; boca regular; barba poca; color moreno.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de mayo de 1862, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 28 casillas de peones ca-

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia y Sanidad.—Núm. 191.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 7 de mayo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Adjunta remito á V. S., para los efectos correspondientes, una copia de la carpeta-extracto que la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública ha remitido á la de mi cargo, con fecha 21 de abril, de las relaciones examinadas y aprobadas por dicha Direccion, respecto del producto de las ventas hechas con posterioridad al 12 de octubre de 1858 de bienes de los establecimientos de beneficencia de esa provincia. La espresada Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública manifiesta al propio tiempo haber remitido dichas relaciones á la de la Deuda pública para los fines que se espresan en el art. 14 de la Instruccion de 1.º de julio de 1859.»

por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 600 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs. Madrid 7 de mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 28 casillas de peones camineros en la carretera de Vilacastin á Vigo, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compr meto el proponente á la ejecucion de las obras). (Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribania de número de mi el Escribano, se ha acudido por don Julian, doña Gala, doña Agustina y doña Rosario Fernandez y Sanchez, todos cuatro hermanos, de estado casados, propietarios domiciliados en escórtle, en concepto de dueños de la casa sita en esta capital, calle del Aguila, señalada con los números 5 antiguo y 23 moderno, de la manzana 111, que linda al M. con la del número 25, perteneciente á don Julian Alvarez, al N. con otra número 21 de don Manuel Villalvilla, á S. con otra de la cal e de la Paloma, número 8, de don Vicente Cancio, y á P. con la espresada calle del Aguila, cuya finca les pertenece como herederos de sus padres don Roque Fernandez y doña Mariana Sanchez sus anteriores propietarios, por quienes fueron instituidos en union de su otra hermana doña Maria Vicenta Fernandez, en el testamento que ambos otorgaron en 22 de julio de 1854, ante el Escribano de S. M. don Dionisio Perez, como aparece del codicilo que el don R. que formalizó en 15 de noviembre de 1857, ante el Escribano público del número y Juzgado de la villa de Valdepenas, don Benito Renero, del que se tomó razon en la Contaduria de hipotecas en virtud de Real orden en 17 de julio de 1852, al folio 299, de cuyos cinco herederos, la espresada doña Maria Vicenta permutó con su hermano don Julian por otros bienes la quinta parte que en tal concepto le pertenecia de la citada casa, segun escritura otorgada en esta corte á 8 de diciembre de 1847, ante el Escribano don Vicente Montero y Ambite, de que se tomó razon en 18 del mismo, al folio 176, y solicitaron se otorgase un plazo de 60 días á las personas que se considerasen con derecho á la cantidad de 9549 rs., resto de 35.000 rs., precio en que don Simon y don Andrés Barroso vendieron á don José Vinas la cita á finca por escritura de 30 de junio de 1797, ante el Escribano de número don José Gonzalez de Castro, y á 12.500 reales vn. que Francisco Fernandez y Josefa Gutierrez, su mujer, se obligaron á satisfacer á Pedro y Valentin Martin por préstamo que ellos hicieron con réditos de 6 por 100 en mensualidad vencidas de 400 rs. cada una, por escritura otorgada ante el Escribano don Pablo Celis, en 6 de mayo de 1831, á fin de que dentro del referido término, se presenten á deducir las acciones de que se crean asistidos contra la demanda de liberacion suscitada por los actuales propietarios de la finca, como así ha sido estimado por providencia dictada en 15 de febrero último.

Puestos los referidos anuncios y trascurrido el término señalado á propuesta del Promotor Fiscal del Juzgado, se acordó su nueva publicación por otro igual término de 60 días, á fin de que dentro de este según lo plazo, las personas que se consideren con derecho á las cargas referidas, puedan presentarse á de lucirle en legal forma, apercibidos de que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, dando á los autos el curso que corresponda.

Madrid 8 de junio de 1864.—Fermin de Arauna.—390.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, que despacha el señor don Francisco Sapiña y Rico y escribanía numeraria de don Tomás Bande, penden los autos de concurso voluntario de acreedores de don Manuel Labrana, maestro latonero que fué en esta corte, en los cuales ha sido nombrado síndico del espresado concurso don Miguel Fernandez, en union de don Manuel Rodriguez Llanos, anteriormente elegido; cuyo nombramiento se publica por medio del presente edicto para que todas las personas y establecimientos que tengan en su poder cantidades de maravedis ó efectos de la pertenencia del concursado, hagan entrega de todo á los referidos Síndicos Fernandez y Rodriguez Llanos.

Madrid 4 de junio de 1864.—Tomás Bande.

Don Francisco Sapiña y Rico, caballero de la Real Orden Amorcana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía de don Tomás Bande, se siguen autos por doña Clara Ruiz, con don Javier de Mendoza, sobre entrega de varios muebles, en cuyos autos recavó la sentencia ejecutoria que con su publicación dice así:

Sentencia número seis.—En la villa y corte de Madrid, á 18 de enero de 1864, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, entre partes de la una doña Clara Ruiz, representada por el Procurador don Andrés Rodríguez Velez, y de la otra don Javier de Mendoza, y en su nombre el Procurador don Vicente Perez, sobre entrega de varios muebles, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Francisco Fernandez Negrete:

Resultando, que en 9 de setiembre de 1862, por el Procurador don Pedro Faura, que entonces representaba á doña Clara Ruiz, se entabló demanda contra don Javier Mendoza sobre que se condenase á este á que en un término breve entregase á la demandante los muebles, que le vendió por escritura de 20 de julio de 1861, ante el Notario de este Colegio don Francisco de la Cruz, indemnizándole de cualquier deterioro que hayan tenido y de los perjuicios y costas, prestando en apoyo de su acción la copia primera de dicha escritura, y alegando como puntos, de hecho que por dicha escritura Mendoza vendió á la doña Clara Ruiz, en precio de 42.000 rs. vn. los bienes muebles que en la misma se designan, reservándose la facultad de volver á adquirirlos dentro de un año á contar desde aquel citado día 20 de julio, si devolvía íntegro el precio que habia percibido; que si le permitió continuar en su poder los repetidos muebles en el plazo del retro, pero en concepto de depositario y con prohibición expresa de disponer de ellos y hasta de mudarlos del local, no precediendo permiso por escrito y firmado de la compradora, que dejó trascurrir los doce meses, sin hacer la devolución de la cantidad, y

llegado el 20 de julio, tampoco lo habia hecho de los efectos ignorándose si los conservaba ó los habia dado destino distinto.

Resultando que confiado tras la de la demanda al don Javier de Mendoza, á solicitud de este, se nombró de oficio por su defensor el Procurador don Vicente Perez, quien contestó á la demanda, pidiendo se absolviera de ella al Mendoza imponiéndole á la demandante perpetuo silencio y las costas, alegando en apoyo de esta excepción que Mendoza y doña Clara Ruiz celebraron un contrato que era el presentado en autos y que con posterioridad celebraron verbalmente otro contrato privado en virtud del cual se prorrogaba por un año el plazo de la escritura.

Resultando que recibidos los autos á prueba no se ha practicado ninguna por una ni otra parte.

Considerando que el don Javier de Mendoza, al enagenar á doña Clara Ruiz, los muebles de su pertenencia que constan de la escritura pública presentada en autos, otorgada en 20 de julio de 1861, ante el Notario de este Colegio don Francisco de la Cruz, lo verificó con el pacto de retro ó sea devolver las cosas vendidas á su dominio, si en el término de un año siguiente á la celebracion del contrato abonaba á la compradora los cuarenta y dos mil reales que esta le entregó como precio de la venta, quedando los muebles enagenados durante el espresado año en poder del vendedor en clase de depósito.

Considerando que no habiendo cumplido el vendedor Mendoza con la devolución del precio de los cuarenta y dos mil reales á la compradora doña Clara Ruiz, dentro del año estipulado, desapareció de hecho y de derecho el pacto del retro y por consiguiente la venta quedó para y perfecta como si semejante condición no se hubiera establecido.

Considerando que por parte de la demandante se ha probado su acción y demanda, á la vez que por la del demandado no se ha verificado de sus excepciones, como estaba en el caso de hacerlo, según lo dispone la ley 1.ª, tit. XIV de la Partida V.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada de 1.º de setiembre último, por la que se condenó á don Javier de Mendoza á que en el término de seis dias entregue á doña Clara Ruiz los muebles que la vendió por la citada escritura de 20 de julio de 1861, ante el Notario don Francisco de la Cruz, y se imponen las costas al demandado don Javier de Mendoza.

Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gudal.—José María Herreros de Tejada.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquín José Cervino.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don Francisco Fernandez Negrete, Magistrado de la Sala tercera de este Supremo Tribunal y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 19 de enero, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. Quintas.

Por auto de 6 de mayo último, mandé guardar y cumplir lo resuelto por la Superioridad; y por otra providencia de 18 del mismo mes, he acordado que en atención á no constar con exactitud el actual domicilio ó residencia de don Javier Mendoza, se le notificase la preinscribida sentencia por medio de edictos, publicados en la Gaceta de Madrid Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia.

Y en su cumplimiento se hace saber y notifica al don Javier de Mendoza, por medio de este edicto, la citada sentencia ejecutoria de 18 de enero del corriente año, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de junio de 1864.

Francisco Sapiña y Rico.—Por mandado de su señoría, Tomás Bande.—329.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia, del señor Juez letrado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referida por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se llama á doña Maria del Pilar Hebrar, de estado viuda, vecina que es ó ha sido de esta capital y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias se presente en la Escribanía del actuario, sita Plazuela de la Villa, número 5, á oír la notificación que debe hacérsela de una providencia dictada en autos promovidos por la misma, contra don Matias Davila y su esposa doña Francisca Rodriguez sobre dacion de cuentas de las cantidades que les entregó bajo apercibimiento de pararla en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de mayo de 1864.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada por el Escribano de su número don Vicente Reiter, se rematará en subasta pública el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoría y á voluntad de sus dueños, la casa sita en Madrid y su calle del Leon, número 16 moderno, 15 antiguo, de la manzana 225, que tiene de sitio 1068 pies cuadrados superficiales, incluidos los que corresponden á los gruesos de fachadas y medianerías, equivalentes á 82 metros, 92 centímetros igualmente cuadrados ó superficiales, y ha sido tasada por el Arquitecto don Luis Lopez de Orche, en la cantidad de 186.900 reales vn. á rebajar cargas; no admitiéndose postura que sea menor que la tasa.

Madrid 1.º de junio de 1864.—Reiter.—336.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Torres, natural de Sanlúcar de Pedraza, vecino de Navarria en la provincia de Segovia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar una declaración que le está acordada recibir en causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del hurto de una yegua con rastra y otros efectos de Julian Prieto, vecino de Los Molinos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de mayo de 1864.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Ignorándose la habitación que en esta corte ocupaba doña Tereza Moreno, viuda de Garcia; la compañía del Lloyd Español; Mr. Meytadier esposos; Vincent, Mr. Baudriz y doña Maria Berudier, se les cita por medio del presente, para que en término de ocho dias se presenten en la Escribanía de don Juan Manuel Aguado, calle de Toledo, número 70, cuarto principal, á recoger unos autos fran-

ceses dirigidos á los mismos, bajo apercibimiento.

Madrid 4 de junio de 1864.—El Escribano, Juan Manuel Aguado.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE MADRID.

En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 4 del corriente, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, 120 gruesas botones grandes de seda negra labrada, tasados á 9 rs. gruesa, que importan 1080 rs.: 87 gruesas id. id. de varios colores á 9 reales gruesa, 783 rs. 360 piezas pomponeta negra á 4 rs. pieza, importan 1440 rs. y diferentes muebles y efectos, tasados todos con la debida separacion en 1200 rs. vn. Cuyos géneros y efectos de encuentran depositados en la sala de depósitos del espresado Tribunal, en donde se pondrán de manifiesto. Y para su remate se ha señalado el día 16 del corriente, y su hora de la una de su tarde, en la sala de Audiencia del propio Tribunal, plazuela de la Aduana Vieja, número 2; entendiéndose que en la primera media hora se admitirán posturas á todos los efectos en junto, y pasada dicha media hora y no habiendo postor que cubra las tres cuartas partes de dicha tasacion, se admitirán posturas parciales por objetos ó efectos.

Madrid 7 de junio de 1864.—392.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Hoyo de Manzanares.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta poblacion, que consta de 126 vecinos y que, con la circunstancia de ser muy saludable, disfruta de buenas aguas: dista seis leguas de Madrid y una de la via férrea del Norte.

La dotacion que disfruta el profesor, es de 8000 rs.; de los que 1200 son pagados de los fondos municipales por la asistencia facultativa á cinco pobres de solemnidad y los 5800 restantes por iguales entre los vecinos pudientes. Goza además 500 rs. para pago de la casa habitación; 20 por la asistencia á cada parto, quedan lo á su favor los golpes de mano airada y enfermedades venéreas.

Solo el Ayuntamiento es responsable al pago de la primera cantidad, pero todo se abona con completa exactitud por mensualidades cumplidas.

El contrato no tendrá fuerza legal hasta ser aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil, y se admiten solicitudes hasta el 30 del inmediato junio, en que será provista.

Hoyo de Manzanares 29 de mayo de 1864.—El Alcalde, Nicolás Blasco.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

No habiendo tenido efecto la subasta de la pesca del río Jarama, en la parte perteneciente al término de esta villa, celebrada los dias 22 y 29 del corriente mayo, se vuelve á anunciar otra subasta que tendrá efecto los dias 12 y 19 de junio próximo venidero en la sala consistorial de este pueblo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la dicha Secretaría.

Titulcia 30 de mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco Manzanero.—El Secretario interino, Jacinto Penarocha.

Alcaldía constitucional de Zarzalejo.

En las casas consistoriales de la villa de Zarzalejo tendrán efecto en los dias 12 y 19 del actual, desde las diez de la mañana en adelante, los remates de los

derechos que devenguen los artículos sujetos a la contribucion de consumos comprendidos en la tarifa número 1.º, a contar desde 1.º de julio próximo a 30 de junio de 1865, ó sea por el segundo año económico, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de a misma.

Zaragoza 5 de junio de 1864.—Simon Manzano.

Alcaldía constitucional de Cervera de Buitrago.

El Ayuntamiento constitucional de este lugar de Cervera ha dispuesto por todo el año económico de 1864 a 1865, arrendar los derechos de consumos en conjunto, como son: vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de hebra, con libertad de ventas, señalando para sus dos remates el día 12 y 19 del corriente, en las casas consistoriales de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cervera de Buitrago 3 de junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Sanz.—P. O. Cirilo Nogal, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2864 fanegas de trigo.
- 5205 arrobas de harina de id.
- 11.662 arrobas de carbon.
- 121 vacas, que componen 45.093 libras de peso.
- 240 carneros, que hacen 11.520 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 24 a 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 50 a 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
- En canal aver 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
- Lomo, de 58 a 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 6 a 56 cuartos libra.
- Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Vino, de 56 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 56 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 a 30 rs. fag.
- Algarroba, a 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 3296 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo... 52
- dem mínimo..... 43
- Idem medio..... 49.63

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

otizacion del 9 de junio de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 52.09 a plazo, 55-05 sin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-15, a plazo 48-30, sin cor. vol.
- Duda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Idem de a 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 50.10
- París a 8 dias vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS A SAN JUAN DE LAS ABADESAS.

El Consejo de Administracion de esta Compania, pone en conocimiento del público que el cupon de las obligaciones que vence en 1.º de julio de 1864 y cuyo valor al 3 por 100 anual es de 7.50 francos ó sea 28.50 rs., será satisfecho desde el día siguiente 2 de julio, en Madrid en la Caja de la Sociedad, Atocha 133, segundo.

Bruselas, casa de los señores Delloye, Tiberghien y Compania, rue des Longs Charriots.

Gand, casa del señor A. Daele, rue du Gouvernement, 25.

París, casa de los señores G. de Blonay y Compania, rue Dronot, 30.

El Secretario general, Eugenio Metzge.—387.

El Consejo de Administracion de esta Compania, pone en conocimiento del público que el cupon de las acciones que vence en 1.º de julio de 1864 y cuyo valor al 6 por 100 anual es de rs. vn. 17.10 ó sea 4 francos, 50, será satisfecho desde el día siguiente 2 de julio en Madrid, Caja de la Sociedad, Atocha 133, segundo.

Bruselas, casa de los señores Delloye Tiberghien y Compania, rue des Longs Charriots.

Gand, casa del señor A. Daele, rue du Gouvernement, 25.

París, casa de los señores G. de Blonay y Compania, rue Dronot, 30.

El Secretario general, Eugenio Metzge.—388.

A voluntad de su dueño, se vende en pública, pero extrajudicial subasta, un molino harinero, titulado de los Rodetes,

sobre el rio Alberche, sito como a media legua del pueblo de Aldea del Fresno, jurisdiccion de San Martin de Valdeialesias en esta provincia: con dos piedras de moler, cuadras, una casita separada y demas pertenecidos.

El tipo para la subasta, es el de 170.000 rs. vn. y el pliego de condiciones para la misma se hallan de manifiesto en la Notaria de don Pablo de la Lasira, si'a en Madrid, plazuela de la Villa número 1, por quien se suministrarán las demas noticias que se pidan.

El remate tendrá efecto ante dicho Notario, el jueves 30 del presente mes de junio, a las doce de la mañana, en el salon del Colegio Notarial, sito en Madrid, calle de Alcalá, núm. 40, cuarto principal, advirtiéndose a los licitadores que la renta actual de dicho molino es la de 10.000 rs. anuales, susceptibles de mas aumento, y que la persona a cuyo favor quede el remate, ha de constituir en el acto el depósito de la suma de 4000 reales.—391.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Los señores suscritores de esta provincia a esta publicacion, pueden mandar recoger los recibos de suscripcion de dicha obra, y con los que les ha de ser de abono en sus cuentas municipales, a la plazuela de San Nicolás, en Madrid, número 8, cuarto segundo derecha.

SUBARRIENDO DE PASTOS.

Se arrienda la parte de pastos del quinto de Titulcia ó Bayona de Tajuña, sito en el término del mismo pueblo, que comprende el soto grande y los cerros, hasta fin de setiembre de este año; darán razon, en el mismo quinto el mayoral, ó en Madrid calle de Fuencarral, número 24, cuarto principal.—378.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 5, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, a 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

Idem de quintas, a 6 rs. id.

Estados de bagajes, a 8 cuartos cada uno.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, ar-

reglados al modelo de la Direccion del ramo, a 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, a 3 id.

Idem mensuales, a 3 id.

Idem de Sanidad, a 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, a 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a 3 id.

Tambien se espense papel para el apéndice al amillaramiento, con el resumen y estados de fincas exentas.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, a 8 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patíbulo, a 4 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, a 12 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem, a 4 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem a 8 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno a 4 rs.

La Gota de Agua, a 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, a 8 rs. id.

Poesias jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, a 12 rs. id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, a 2 rs. id.

Reglamentos a que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, a 8 cuartos idem.

Idem para juicios verbal y conciliacion, a 3 id.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.